



Señores
JUZGADO TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL DE PAMPLONA
E. S. D.

REFERENCIA. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE. **JOSE ARMANDO PORTILLA MONTAÑEZ**
DEMANDADO. **COLPENSIONES**
RADICACION. **54518311200220190000700**

ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA, mayor de edad y vecina de Cúcuta, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.390.346 expedida en Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 282.196 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada sustituta del Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, quien es mayor de edad y de esta vecindad, portador de la cedula de ciudadanía No. 16736240 y tarjeta profesional No. 56302 del Consejo Superior de la judicatura, según Poder otorgado por la administradora colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por medio del presente escrito, allego a su bien servido despacho alegatos de conclusión de segunda instancia así:

respecto de las pensiones de vejez o de invalidez causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993, no es procedente acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, como quiera que (i) el artículo 22 de dicha normatividad señaló de manera expresa que “ Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales...”, (ii) la Ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos y (iii) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y no se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden. Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional como organismo encargado de la guarda, integridad y supremacía de la Carta Política, a través de sentencia SU 140 de 2019 concluyó que salvo se trate de derechos adquiridos con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, los incrementos pensionales contenidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica.

Me opongo a que se condene a mí representada La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** a reconocer y pagar el incremento pensional del 14% favor del señor **JOSE ARMANDO PORTILLA MONTAÑEZ** por persona a cargo. Toda vez que de acuerdo a que en la ley del nuevo sistema de seguridad social integral vigente, ley 100 de 1993, no se encuentran establecidos los mencionados incrementos y por tanto no les asiste derecho alguno al demandante, toda vez que los beneficiarios del régimen de transición, pueden pensionarse teniendo en cuenta la edad, tiempo de servicio, número de semanas de cotización y el monto de la pensión establecido en el régimen anterior, sin embargo frente a la aplicación del Decreto 758 de 1990, el mismo se aplica respecto a los factores mencionados, sin que se extienda a factores y prestaciones diferentes a las ya mencionadas, además por cuanto la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, indicó sobre los incrementos pensionales que:

“Con ocasión a la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 01 de abril de 1994; fecha ésta última en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir”

Lo anteriormente expuesto nos permite darnos cuenta que el incremento pensional reclamado no se encuentra contemplado dentro de la Ley 100 de 1.993, sino que se trata de un beneficio que contemplaba el artículo 21 del derogado Acuerdo 049 de 1.990, norma que para el caso solo se puede aplicar respecto de la edad, tiempo de cotización y monto de la pensión, y que

desapareció de la vida jurídica con la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1.993 y sus decretos reglamentarios, pues la nueva norma no consagró ninguna clase de incrementos pensionales por personas a cargo - cónyuge o compañero permanente e hijos menores

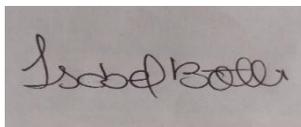
De igual manera se encuentran, además de la norma, diferentes pronunciamientos jurídicos que reafirman la improcedencia de un reconocimiento pensional, pues la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria Laboral a través de sus pronunciamientos, han sostenido que los incrementos por cónyuge o compañera(o) o hijo menor a cargo no están destinados a asegurar la subsistencia digna y el mínimo vital de los sujetos, debido a que si ese fuere el caso, las personas que invocan el reconocimiento de estos incrementos, tendrían que demostrar sin lugar a duda, las circunstancias que han surgido para que haya cambiado su estabilidad económica y se encuentre así en amenaza los derechos fundamentales vitalicios, demostrando que la prestación pensional reconocida, no es suficiente para cubrir con las necesidades vitales de su grupo familiar, en caso de que sea el pensionado, cabeza de hogar.

Tenemos entonces la sentencia t-038 de 2015, que reúne diferentes pronunciamientos que respaldan no acceder al reconocimiento de incrementos pensionales, como lo son la sentencia T-791 de 2013, la T-748 de 2014, la T-123 de 2015, T-541 de 2015, todas ellas confirmando que no hay razón para que se dé el reconocimiento pensional de la siguiente manera.

Por las razones expuestas, no es procedente reconocer tampoco valores por retroactivo, ni por sustracción de materia valores indexados, pues tenemos que esta solicitud es accesoria que ni siquiera surge a la vida jurídica, ya que se solicita a razón del incremento del 14% y como ya vimos, a esta prestación el demandante no tiene derecho, además se hace importante tener en cuenta que si hubiese sido procedente el reconocimiento de un incremento pensional, o hubiese sido de forma vitalicia para los demandantes, este se debió haber sido solicitado para la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez, evento que no se ve reflejado para el caso y el cual extingue cualquier posibilidad de poder reconocer un retroactivo bajo la prestación de incrementos pensionales.

Con el presente escrito dejo sustentado el alegato de conclusión, solicitando al honorable tribunal se absuelva a mi representada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Atentamente,



ISABEL CRISTINA BOTELLO MORA

C.C. No. 60.390.346 de Cúcuta

T.P. No. 282196 del C. S. de la J.